

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

**Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dra. Leydi
Johanna Cardozo Gallego**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00262-00

Demandante: CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ con CC No. 52.442.808

**CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE
SANIDAD BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 8:30 a.m.

ASISTENTES

Apoderado parte actora

Dra. MARÍA ALEJANDRA REYES ESCOBAR Identificada con la CC No. 1.094.935.357 de Armenia y la TP No. 285.189 del CS de la J, quien presenta sustitución de poder debidamente conferido por el apoderado principal de la parte demandante Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183

del C.S. de la J., Así las cosas, el despacho le reconoce personería adjetiva a la citada profesional del derecho para actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder conferido. Correo electrónico de notificación: Alejandra.reyes@acopres.com.

Apoderada entidad accionada

Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 y portador de la T.P. No. 321.849 del C.S. de la J., apoderada de la entidad accionada; a quien se le reconoció personería adjetiva en el auto que fijó fecha de audiencia inicial. Correo electrónico de notificación: vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

SANEAMIENTO (Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Al respecto y previo a concederles el uso de la palabra el Despacho les informa que no evidencia ninguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad y no hay vicios que invaliden la actuación surtida.

Se concede el uso de la palabra a la parte **demandante**: quien manifiesta que no evidencian casuales de nulidad que pueda viciar lo actuado hasta el momento.

Se concede el uso de la palabra a la parte **demandada**: quien manifiesta que no avizora ningún vicio de nulidad.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).

Como quiera que la entidad accionada, no propuso excepciones previas, (propuso solo excepciones de fondo) no se decretaron pruebas que deban practicarse en esta etapa procesal, razón por la cual continuamos con la siguiente parte de esta diligencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **CAMEN MARITZA RINCON TELLEZ** y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica a favor de la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas causadas durante la vigencia de los contratos suscritos entre el 09 de junio de 2008 al 30 de octubre de 2016; o si, por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral y el acto administrativo cuestionado continua gozando de presunción de legalidad.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de la entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de conciliación de la entidad mediante agenda No 10 decidió no conciliar por la ausencia de los elementos constitutivos de la relación laboral.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

Parte actora:

1. Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente.

En cuanto a las pruebas en poder de la demanda, es de señalar que la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos¹ dando así cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

2. Testimoniales

En atención a que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, este Despacho decreta los testimonios de las señoras:

YANSBLEIDY SANTANA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 67.023.203

LUZ MARINA GOMEZ BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.229.265

ÁNGELA MARÍA NACOBÉ TONCON identificada con cédula de ciudadanía N° 1032405298.

3. Inspección Judicial con exhibición de documentos

Se deniega la solicitud de la parte actora encaminada a ordenar la inspección judicial, con el fin de corroborar la hoja de vida de la demandante, los contratos de prestación de servicios y toda la interacción

¹ Documento digital No 12.

de la entidad accionada con la demandante para demostrar los hechos de la demanda; en atención a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que dentro del presente asunto es posible verificar los hechos que interesan a la controversia a través de otros medios de prueba (documental y testimonial), considerándose innecesaria.

4. De oficio solicitada por la actora

El Despacho deniega la prueba solicitada en relación al testimonio de la señora Miryam Quintero y la de oficiar a la entidad accionada para que informe su dirección, toda vez, que se omitió explicar el objeto de esta prueba impidiendo con ello el análisis de pertinencia conducencia y utilidad para decidir sobre su decreto. Aunado, a que conforme al artículo 212 del CGP es carga de la parte actora suministrar la información de quien va a testificar.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los antecedentes administrativos², con el valor probatorio que les otorga la Ley.

1. Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente por secretaría cítese a la señora **CARMEN MARITZA RINCÓN TELLÉZ**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará en audiencia, respecto de los hechos objeto de la presente controversia. La presente audiencia se llevará a cabo el día **10 de abril de 2022 a las 8:30 a.m. a través de la plataforma lifesize.**

De oficio

Por otra parte, es de señalar que ésta instancia judicial, en uso de la capacidad oficiosa en auto que admitió la demanda solicitó:

(...)

- *CERTIFICACIÓN en la que se especifique cada uno de los contratos suscritos por la señora Carmen Maritza Rincón Téllez identificada con cédula de ciudadanía 52.442.808, y la Dirección de Sanidad, Bogotá-Cundinamarca, en donde se*

² Documento digital No12.

especifique número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.

- *Copia completa de la documentación anterior.*
- *MANUAL DE FUNCIONES y competencias laborales desempeñadas por un EMPLEADO TÉCNICO GRADO 19, AUXILIAR DE ENFERMERÍA o su equivalente entre los años 2008-2016, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación.*
- *COPIA DE LAS AGENDAS DE TRABAJO o cuadro turnos y horarios programados a la demandante, entre los años 2008-2016.*

(...)

La entidad dio respuesta al requerimiento mediante escritos de fechas 01, 02, 14, de diciembre de 2021³, allegando los contratos, la certificación de los mismos y el manual de funciones de “*EMPLEADO TÉCNICO GRADO 19, AUXILIAR DE ENFERMERÍA o su equivalente*”, sin embargo, no se pronunció respecto al ítem cuarto relacionado con las agendas de trabajo, por lo que se reiterará.

En consecuencia, teniendo en cuenta las pruebas que fueron decretadas de oficio y debidamente a llegadas y las partes la conocen previamente el Despacho las incorpora, confiriéndole el valor probatorio que la Ley les otorga.

Ahora revisada la documental y teniendo en cuenta el periodo reclamado por la accionante (09 de junio de 2008 al 30 de octubre de 2016), el Despacho por secretaría ordena **OFICIAR** a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** para que alleguen:

- Los contratos Nos. 07-7-20231-2008 y 07-7-20021-2009, es de advertir que los contratos señalados fueron certificados por la entidad demandada, el 23 de junio de 2015⁴.

De igual forma, ordena por secretaría reiterar el oficio de fecha 17 de noviembre de 2020⁵, en lo referente a la:

- *COPIA DE LAS AGENDAS DE TRABAJO o cuadro turnos y horarios programados a la demandante, entre los años 2008-2016.*

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

³ Documento digital Nos. 06, 07 y 08.

⁴ Documento digital No 01 fl.65.

⁵ Documento digital No 04.

CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados excepto el interrogatorio de parte debido al fallecimiento del actor, para **el 10 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.**

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

La apoderada de la entidad accionada manifiesta que la fecha señalada para la audiencia de pruebas no es un día hábil.

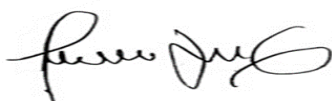
AUTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada y, revisada la fecha para la audiencia de pruebas **se corrige la providencia** en el sentido de precisar **que la audiencia de pruebas se realizará el día 28 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se suscriba la presente acta, se incorporará al expediente digital.

Dra. MARÍA ALEJANDRA REYES ESCOBAR
Apoderada de la demandante

Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
Apoderada de la entidad accionada



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)